TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-41/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** el acuerdo CGIEEG/189/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al determinarse que: **i)** la autoridad responsable fundamentó debidamente el acuerdo impugnado; y, **ii)** sí se pronunció en cuanto a la entrega de la documental correspondiente a la solicitud de registro; y, **b) ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato requerir al partido político MORENA, por conducto de su representante ante dicho instituto que, bajo su más estricta responsabilidad, realice las gestiones necesarias para postular las candidaturas correspondientes a los Distritos Locales VI y XVII, pues dicho instituto político tenía la obligación de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le fue oportunamente entregada por las personas que habría de postular.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete **inició** en Guanajuato el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho para elegir la

gubernatura, las diputaciones al Congreso del Estado y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos.

II. El diecinueve de abril[1], el representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*, **presentó** ante éste, un acta de hechos supuestamente acontecidos el once de abril, a través de la cual, pretendió acreditar que en dicha fecha, presentó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales, relativas a los Distritos Electorales VI y XVII ante el referido *Consejo General.*

III. El veinte siguiente, a través del acuerdo CGIEEG/189/2018, el *Consejo General* dio **respuesta** al escrito presentado por el representante suplente de MORENA, en el sentido de que el acta de hechos presentada, no acreditaba lo pretendido por el referido instituto político.

IV. El veinticuatro de abril, se **promovieron** tres medios de impugnación, respectivamente por MORENA; Erick Omar Torres Hernández, Beatriz Landeros Guerrero y Nancy Guadalupe Músico Pérez; así como, Nicolás Johnatan Flores Carmona, mediante los cuales, impugnaron el acuerdo del *Consejo General* por el que tuvo por no acreditados los hechos supuestamente acontecidos el once de abril, a través de los cuales, el partido político actor relató haber presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII, y consecuentemente los citados ciudadanos controvirtieron la omisión por parte del *Consejo General* así como de MORENA, de registrarlos como candidatos y candidatas, a las respectivas diputaciones locales ya descritas, medios de impugnación que dieron origen a los expedientes SM-JRC-41/2018, SM-JDC-271/2018 y SM-JDC-272/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierten un acto y una omisión atribuida al *Consejo General*, así como a MORENA, relacionados con el registro de candidaturas a integrar diversas diputaciones del Estado de Guanajuato, el cual se ubica dentro de la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

[1] Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo otra precisión al respecto.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio del asunto vía salto de instancia.

En el caso, si bien en principio existe un medio de impugnación local que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal[2], este Tribunal Electoral ha sostenido[3] que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, los actores cuestionan, entre otras cosas, el acuerdo del *Consejo General* por el que tuvo por no acreditados los hechos acontecidos el once de abril, a través de los cuales, el partido político actor relató haber presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII y, consecuentemente, la omisión de registrar a los actores de los diversos juicios ciudadanos como candidatos y candidatas, a las respectivas diputaciones locales ya descritas.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que el periodo de campaña electoral, relativo a las candidaturas a diputaciones locales del Estado de Guanajuato, inicia el catorce de mayo[4], lo cual evidencia que no resultaría factible obligar a los promoventes a que agoten el mecanismo de defensa ordinario, puesto que el tiempo en que transcurra la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal se traduciría en una amenaza seria a la certeza sobre la legalidad de la negativa del registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar las diputaciones referidas y el desarrollo de sus campañas.

Por ello se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de dar seguridad jurídica sobre la legalidad en la aprobación del registro cuestionado.

---

[2] Debía agotar el recurso de revisión y el juicio ciudadano local competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, previsto en los artículos 389, fracción IV, así como el diverso 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

[3] Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

[4] Acuerdo CGIEEG/031/2017 de fecha 6 de julio de 2017

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los actores controvierten, entre otras cosas, el acuerdo CGIEEG/189/2018, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual tuvo por no acreditada la supuesta presentación de la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII y, en el caso de los juicios SM-JDC-271/2018 y SM-JDC-272/2018, también la omisión de registro por parte de MORENA.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 y 272 del año en curso, al diverso SM-JRC-41/2018, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

MORENA solicitó al *Consejo General* que se pronunciara respecto a un acta de hechos presuntamente acontecidos el once de abril, lo anterior para el efecto de que tuviera acreditado que, efectivamente, se había presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII del Estado de Guanajuato.

La autoridad administrativa consideró que el acta de hechos allegada por el partido político actor, no acreditaba lo pretendido, es decir, demostrar que el once de abril, MORENA había presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII.

A raíz de lo anterior, surgieron las impugnaciones siguientes en contra del acuerdo CGIEEG/189/2018:

i. MORENA señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado pues los artículos que relaciona para alegar que la documental presentada carece de valor probatorio, no refieren cuestión alguna respecto a la valoración de pruebas.

ii. MORENA y los actores de los juicios ciudadanos refieren que la autoridad responsable no se pronuncia en cuanto a si efectivamente el partido político entregó o no la documental correspondiente a la solicitud de registro, pues únicamente se limita a desestimar el acta de hechos presentada.

iii. Los actores de los juicios ciudadanos alegan que los actos u omisiones aquí reclamados, no son imputables a ellos, refiriendo que los priva de su derecho de votar y ser votados, pues en el supuesto de que MORENA hubiera incurrido en alguna irregularidad al presentar la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII, dicha circunstancia no le era imputable a ellos dado que las solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, al menos de su parte.

iv. Los actores de los juicios ciudadanos solicitan que, al haber resultado vencedores en un proceso interno y haber entregado toda la documentación en tiempo y forma a MORENA, esta Sala Regional debe adoptar a su favor el criterio sustentado en el expediente SM-JRC-29/2018 y acumulados a efectos de no le sea vulnerado su derecho a ser votados.

5.2. El *Consejo General* fundamentó debidamente el acue impugnado y también se pronunció en cuanto a la entrega de la documental correspondiente a la solicitud de registro.

MORENA señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado pues los artículos que relaciona para alegar que la documental presentada carece de valor probatorio, no refieren cuestión alguna respecto a la valoración de pruebas.

Por otra parte, MORENA y los actores de los juicios ciudadanos refieren que la autoridad responsable no se pronuncia en cuanto a si efectivamente el partido político entregó o no la documental correspondiente a la solicitud de registro, pues únicamente se limita a desestimar el acta de hechos presentada.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste** la razón por lo siguiente.

En primer lugar, MORENA parte de una premisa errónea cuando refiere que los artículos que relaciona el *Consejo General* para alegar que la documental presentada carece de valor probatorio, no refieren cuestión

alguna respecto a la valoración de pruebas, lo anterior porque como se advierte de la determinación impugnada, la autoridad responsable únicamente citó los artículos correspondientes para evidenciar las facultades que la *Ley Electoral local* le otorga al propio Consejo.

Sin embargo, en relación con la valoración probatoria, en la determinación controvertida, se observa que el *Consejo General* fundamentó su respuesta al escrito presentado por MORENA el diecinueve de abril, a través de la tesis XXV/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por ende, determinó que, no se acreditaba lo pretendido por el representante suplente de MORENA, dado que no se demostraban los hechos que en dicho documento se señalaban, pues la única manera de concederle valor probatorio pleno, era su certificación, por conducto de un notario público[5].

El *Consejo General* fundamentó su actuar en lo previsto por la referida tesis en su libre voluntad, pues como lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que la Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable, mas no obligatorio, que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, como es el caso, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente[6].

Bajo esta línea, no es dable acoger la pretensión de MORENA en el sentido de que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada, pues como ya se señaló, el *Consejo General,* fundamentó su resolución en la medida que citó la tesis aislada, que en su concepto, era aplicable al caso, además, expuso las razones por las cuales determinó que con el acta de hechos ofrecida por el partido político actor, no se acreditaba lo pretendido pues se trataba de un documento privado que carecía de valor probatorio.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a MORENA ni a los actores ciudadanos cuando refieren que la autoridad responsable no se pronunció en cuanto a si efectivamente el partido político entregó o no la documental

---

[5] Véase la tesis XXV/2014 de rubro: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA),** consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

[6] Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia con número de registro 2013380. tesis 2a./J. 195/2016 (10a.), de rubro**: TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD**, consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

correspondiente a la solicitud de registro, pues únicamente se limitó a desestimar el acta de hechos presentada.

Lo anterior, porque como se desprende del acuerdo impugnado, el *Consejo General* refirió que: *"el documento presentado no acredita lo pretendido por el representante suplente de MORENA."*[7].

Ahora bien, del escrito presentado por el representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*, se desprende que, a través del mismo, solicitó que se acreditara que efectivamente había presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Locales VI y XVII.

Consecuentemente, es indudable que el *Consejo General* sí se pronunció en cuanto a la entrega de la solicitud de registro de las referidas candidaturas por parte de MORENA, en el sentido de que tal situación no estaba acreditada.

En razón de las anteriores consideraciones, lo que procede es **confirmar**, el acuerdo CGIEEG/189/2018, emitido por el *Consejo General*.

5.3. MORENA tenía la obligación de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le fue entregada por las personas habría de postular

Los actores de los juicios ciudadanos alegan que los actos u omisic aquí reclamados, no son imputables a ellos, refiriendo que los priva de su derecho de votar y ser votados, pues en el supuesto de que MORENA hubiera incurrido en alguna irregularidad al presentar la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII, dicha circunstancia no le era imputable a ellos dado que las solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, al menos de su parte.

Por otra parte, solicitan que, al haber resultado vencedores en un proceso interno y haber entregado toda la documentación en tiempo y forma a MORENA, esta Sala Regional debe adoptar a su favor el criterio sustentado en el expediente SM-JRC-29/2018 y acumulados a efectos de no les sea vulnerado su derecho a ser votados.

Esta Sala Regional considera que **les asiste** la razón a los actores que habrían de ser postulados por MORENA por lo siguiente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen

[7] Véanse las fojas 22 y 23 del expediente SM-JRC-41/2018.

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 183 de la *Ley Electoral Local* establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de sus candidatos.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el presente caso, tal como lo refirió en su informe circunstanciado, el *Consejo General* no ha emitido pronunciamiento alguno relativo al registro de las candidaturas postuladas por MORENA para contender por las Diputaciones relativas a los Distritos Electorales Locales VI y XVII, al considerar que dicho partido político no había presentado la solicitud de registro correspondiente[8].

Las personas que tenían derecho a ser postuladas acuden ante esta Sala Regional y argumentan que entregaron oportunamente toda la

[8] Visible al reverso de la foja 019 de autos.

documentación necesaria al instituto político que debía postularlas, por lo cual consideran que es injustificado que, con motivo del actuar negligente de su partido, se les niegue el ejercicio de su derecho a ser votadas.

Esta Sala Regional considera que les asiste la razón.

En efecto, los accionantes exhiben ante esta instancia federal una constancia emitida por un funcionario del propio partido[9], en la que éste reconoce expresamente que los interesados le entregaron oportunamente toda la documentación necesaria para solicitar su registro. Entonces, si el instituto político contaba con todos los elementos para ello, no existe una justificación válida para que, debido a su falta de diligencia al momento de presentar las solicitudes respectivas, se prive a los actores de los juicios ciudadanos del derecho a ser votados.

Bajo esas condiciones, se deberá ordenar a la autoridad responsable que permita a MORENA presentar la solicitud de registro correspondiente[10].

6. EFECTOS

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es:

a) Ordenar al *Consejo General* que, dentro de las cuarenta y c horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:

   i. Ordene al partido político MORENA, por conducto de representante ante el *Consejo General*, que, bajo su más estricta responsabilidad, realice las gestiones necesarias para postular las candidaturas correspondientes a los Distritos Electorales Locales VI y XVII.

   ii. En su momento, emita el acuerdo correspondiente a la procedencia o no del registro de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales Locales VI y XVII.

   iii. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectúe todo lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

b) Apercibir a la autoridad responsable y al partido político MORENA, este último por conducto de su representante ante el *Consejo General*, que de incumplir lo ordenado se les aplicará la medida de

[9] Se trata de un oficio firmado por la Secretaria del Comité de Transparencia y encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de MORENA, mismo que obra a foja 030 de los autos relativos al expediente SM-JDC-271/2018.
[10] Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-29/2018 y acumulados.

apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 y 272 del año en curso, al diverso SM-JRC-41/2018. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CGIEEG/189/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

10

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO | **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ | **JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ